



*Despacho Comisorio
Radicado: 2022-302/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO	
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S	NIT. 8908073050
DEMANDADO:	JHON EDINSON ARDILA DUARTE	C.C. No reporta
RADICADO:	68001-40-030-03- 2022-00302 -00	

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la pasiva respecto del proveído calendado 10 de marzo de 2023 y notificado en estados el día 13 del mismo mes y anualidad, mismo en donde se dio cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en virtud del fallo de tutela proferido el día 06 de marzo de 2023, en donde se ordenó a este estrado judicial realizar corrección del segundo apellido del hoy demandado **JHON EDINSON ARDILA OLARTE**, siendo este el correcto y no **JHON EDINSON ARDILA DUARTE** como erróneamente se conoció en autos de la referencia.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el libelista como fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación los siguientes:

- ✓ Arguye el demandado que mediante proveído calendado 10 de marzo de 2023, auto de obedécese y cúmplase se dio lugar a la corrección del apellido del demandado, sin embargo, en el mismo nada se dijo respecto de la fecha de realización de la diligencia de desalojo del bien inmueble, misma contemplada para el día 15 de marzo de 2023.
- ✓ Reitera que el día 14 de marzo de 2023, se informó al despacho sobre la impugnación al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, misma que bajo su dicho se hizo en término judicial.

2. TRASLADO

A través de la secretaría del despacho se corrió traslado del escrito de reposición el día 22 de marzo de 2023, término que transcurrió en silencio pues el extremo activo litigioso no presentó escrito descorriendo dicha censura.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el proveído calendado 10 de marzo de 2023 comoquiera que, el auto recurrido se encuentra “incompleto” pues solo se realizó pronunciamiento respecto de la orden emitida por el superior jerárquico en sede de tutela y nada se dijo respecto de la impugnación hecha al fallo de tutela de primera instancia y la nueva solicitud de suspensión de la diligencia hasta conocer la decisión que el Ad Quem tome al respecto.



Con el fin de dirimir la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiarán aspectos puntuales de: **(i)** recurso de reposición; **(ii)** notificación de decisiones, para finalmente desatar el **(iii)** caso concreto.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá establecer ¿si le asiste la razón al demandado dentro de los argumentos planteados en el recurso de reposición presentado en el plenario o si por el contrario los mismos se encuentran infundados y este solo constituye una dilación injustificada más al interior del trámite procesal comisionado?

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”.¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) NOTIFICACIÓN DE DECISIONES (EJECUTORIA).

Es bien sabido que, los Jueces de la República se expresan a través de autos y sentencias, mismos que, han de ser debidamente notificados a las partes, terceros y demás intervinientes en cada uno de los expedientes dentro de los cuales se profieran los respectivos pronunciamientos. Respecto de la notificación de dichos escritos, estipula el artículo 302 del C.G.P lo siguiente:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin



haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”¹

Vista la norma en cita y clarificados los aspectos doctrinales y procesales requeridos al interior el encuadernamiento, procede el despacho a desatar el

(iii) **CASO CONCRETO**

Es preciso resaltar que carecen de vocación de prosperidad los reproches enjuiciados por el libelista, por cuanto, al ser revisado el expediente en su totalidad se encontró que bajo ninguna circunstancia se echó de menos por el despacho emitir pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes obrantes al interior del expediente, al momento de proferir el proveído objeto de censura.

Ahora, los reparos se ciñen a insistir que por este estrado judicial se pasó por alto emitir pronunciamiento alguno acerca de la impugnación presentada por el accionado en este trámite, al interior de la acción de tutela conocida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, así como también sobre la nueva solicitud de suspensión de la diligencia a día de hoy comisionada.

No obstante, como se dejó plasmado en los argumentos base de esta censura, dicha solicitud solo fue presentada hasta el día 14 de marzo del corriente, motivo por el cual este estrado judicial no tenía conocimiento de la nueva solicitud de suspensión para la fecha 10 de marzo, fecha de la providencia hoy recurrida. Para dicho momento, era únicamente del conocimiento de esta togada el pronunciamiento emitido por el superior jerárquico en sede de tutela, por lo que, al no existir solicitud pendiente de atención la misma no fue contemplada.

Asimismo, es menester indicar al recurrente que, si bien, era conocido por este despacho la prerrogativa que le asistía de impugnar la decisión proferida por el Juez Constitucional, es también cierto que, dicho medio de impugnación es concedido por el Ad Quem en el efecto devolutivo y no suspensivo, premisa que habilitaba a la suscrita para seguir adelante con la diligencia encomendada, misma que en debida forma se realizó.

Ahora bien, ante la imposibilidad fáctica que le asistía a esta togada para resolver la petición que se esgrime echó de menos en el proveído objeto de censura, esta, una vez conocida, fue atendida de manera oportuna en audiencia pública de fecha 15 de marzo de 2023, misma que fue debidamente convocada y notificada a la totalidad de las partes previo a su realización. De la totalidad de las diligencias desplegadas para dicho fin existen constancias en el expediente judicial.

Una vez constituido en audiencia pública este despacho judicial, dentro de las etapas procesales a agotar se atendió la solicitud de suspensión de las diligencias exponiendo cada uno de los argumentos que por el interesado se dieron a conocer en memorial calendado 14 de marzo del corriente. Una vez expuestos se dio a conocer la decisión de fondo de esta, cuál fue su **DENEGACIÓN POR IMPROCEDENCIA**, determinación de la que se corrió traslado a la totalidad de los asistentes a la diligencia en mención y que no fue susceptible de recurso alguno.

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 302 – Ejecutoria.
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6520043 – Ext. 4140



Al ser pues, la anterior decisión una determinación adoptada y notificada al interior de audiencia pública; en virtud del artículo 302 del C.G.P, la misma quedó debidamente notificada estrados y, por ende, ejecutoriada en la misma actuación procesal, por lo que, si lo pretendido al momento de interposición de este recurso es atacar la indebida notificación de dicha decisión y retrotraer lo actuado, es clave poner de presente al interior de este litigio que no le asiste razón al hoy demandado, máxime cuando se respetó en su totalidad lo dispuesto por las normas procesales, además, claro está, de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

No obstante, tal y como se dijo en providencia antecedente la cual a día de hoy es objeto de censura, en el plenario obran las debidas constancias de envío y entrega de las misivas que informan al hoy accionado sobre el trámite y las acciones que en virtud del mismo se llevarán a cabo, en este caso el desalojo del bien inmueble objeto de arrendamiento con la inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S, misma situación sobre la cual se hizo requerimiento previo con un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de dicho auto se sirviera de realizar la diligencia de desalojo del bien inmueble objeto de restitución especial, fenómeno que a la fecha no se ha presentado en el plenario.

Ahora bien en el proveído calendado 30 de enero de 2022 se hizo estudio detallado de todos y cada uno de los argumentos que por el accionado a través de su representante se ventilaron en el plenario, sin embargo, debe decirse que los argumentos que a día de hoy se esgrimen son completamente nuevos y ajenos a la providencia recurrida, a pesar de ello, procederá la suscrita a tenerlos en cuenta con el fin de acoger en el plenario la totalidad de los argumentos que aquí reposan, además de, claro está, garantizar el debido proceso del accionado.

Respecto del error mecanográfico en el nombre que aduce el recurrente, ha de decirse que el mismo no tiene origen en este despacho, por el contrario, obedece a los documentos que fueron remitidos por el juzgado homólogo comitente de allí fueron extraídos la totalidad de los mismos y plasmados en las providencias que en este estrado judicial se han elaborado y notificado a la totalidad de los intervinientes.

Por su parte, dicho error mecanográfico no tiene pues la virtualidad de nulitar lo aquí actuado, máxime cuando en oportunidad anterior no fue debidamente alegado por la parte interesada, lo que en concordancia con el artículo 136 del C.G.P en esta instancia se entiende como convalidado, ya que, bajo ninguna circunstancia se puso en conocimiento esta actuación al momento de acudir en primera oportunidad al trámite. Asimismo, en ningún momento se dijo por el hoy accionado que no se era la persona a notificar, por el contrario la postura asumida siempre fue la indebida notificación de esta providencia en su lugar de residencia.

Ahora bien, ante la nulidad pretendida respecto no solo del trámite aquí discurrido (mismo sobre el cual existió pronunciamiento y se dijo estar en legal forma todo), sino también respecto de lo actuado en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, vale decir pues que la suscrita no goza de dichas atribuciones, pues la norma procesal vigente en lo atinente a comisiones limita el ámbito de pronunciamiento, por lo que, toda inconformidad con el trámite procesal que al interior del juzgado reseñado se haya llevado a cabo deber ser ventilada en dicho despacho y de cualquier determinación que allí se tome directamente deberán notificar a este estrado judicial.



Dicho todo lo anterior, es claro para este despacho que, esta actuación no es más que un medio de dilación injustificado más, que al interior de este encuadernamiento se presenta, máxime cuando a la fecha la diligencia de desalojo del bien inmueble se realizó a satisfacción y no se presentó oposición alguna por los interesados. Debe decirse que, el día de la diligencia se presentó un ciudadano que esgrimía ser el administrador del establecimiento de comercio que allí funcionaba, sin embargo, por su parte no se presentó oposición o manifestación alguna en contra de lo que allí discurría, por el contrario, esta persona manifestó que por parte del titular de los derechos aquí discutidos **JAMÁS** se le informó respecto del trámite en conocimiento.

Por último, itérese al recurrente que, en concordancia con la norma vigente, los deberes de las partes, de la suscrita, y sobre todo en concordancia con el deber de lealtad procesal que le asiste a todos los extremos litigiosos, DEBÉRA ABSTENERSE EN LO SUCESIVO de presentar al plenario solicitudes abiertamente dilatorias del expediente, esto so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez, máxime cuando a la fecha, el fin de la comisión se encuentra debidamente agotado y no resta actuación alguna que deba ser asumida por este despacho, salvo, claro está, el remitir la totalidad de las diligencias al juzgado comitente en cumplimiento a las órdenes emitidas el día 15 de marzo de 2023.

Corolario del análisis realizado y de lo que en el mismo resultó probado en el trámite de este instituto jurídico, concluye este despacho que no concurren en el plenario los requisitos necesarios para reponer para revocar en su totalidad el proveído objeto de censura y por el contrario la providencia censurada de mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el proveído calendado 10 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REANÚDESE el trámite procesal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 40**, PUBLICADO EL DÍA **11 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e4e7805bbe4098d3f325c37da2ea4cde561b6815e24aa7d0f268797d5c246**

Documento generado en 10/04/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>